



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 58/2024 JS

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **58/2024 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad sustitutas **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad para que conforme los lineamientos de este fallo, dicte otra en la que deje subsistente el derecho reconocido a la parte actora y única y exclusivamente funde y motive la debida determinación de la pensión conforme el salario regulador.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.



Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana

Ley del Instituto Asegurador:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Que por escrito recibido ante este Juzgado Segundo el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, compareció *********¹, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*“La resolución de fecha *********² dictada en el expediente *********³”.*

2.- El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

4.- Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario dio contestación a la demanda.

5.- Mediante auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro se tiene a la autoridad dando contestación a la demanda, fijándose la litis y resolviendo sobre la admisión de las pruebas, transcurrió el plazo para

alegatos y se tuvo por citado para sentencia; lo que se hace a continuación.

CONSIDERANDOS

6. **PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en relación a prestaciones de un elemento de una corporación policial, de conformidad con el artículo 26 fracción I y VI, de la Ley del Tribunal.

7. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

8. **SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución de fecha *****₂ dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente *****₃, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple exhibida por la parte actora y la copia certificada que acompañó la autoridad demandada junto con su escrito de contestación, consultable de fojas 192 a 196 de autos; instrumental pública que es suficiente para acreditar la existencia del acto impugnado y que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41 en relación con el 103 de la Ley del Tribunal y con eficacia para acreditar que la autoridad demandada otorgó a la parte actora pensión por invalidez.

9. **TERCERO. - Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

10. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

11.- **Estudio del caso. -** La parte actora manifiesta sustancialmente como motivos de inconformidad que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal, que establece la incompetencia de la autoridad que la

haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del cual deriva la resolución.

12. Estima la parte actora que la autoridad demandada asumió facultades que no le corresponden al determinar los porcentajes y otorgar pensiones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

13. Refiere el contenido de diversos artículos y en particular los numerales 199, 200, 202, 206 fracción VIII, 210 y 211 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como 240, 246 fracciones I y VIII, 248, 250 y 251 fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

14. Indica que conforme tales disposiciones, participan en el otorgamiento de pensiones, la institución de seguridad pública, como es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana; la institución de seguridad social, como es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; y el fondo de pensiones, a través del mismo Instituto asegurador ya mencionado.

15. Manifiesta que, por tanto, la fundamentación de la competencia para resolver la autoridad demandada, en relación con los porcentajes de pensiones para los miembros de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es inexistente, ya que debiera ser el Instituto de Seguridad Social, la autoridad competente para emitir las declaraciones de pensiones y los porcentajes que conlleva.

16. Se duele que la autoridad demandada pretende aplicarle la ley del Instituto asegurador, sin que justifique su actuar, en el tema de pensiones, siendo que ello es competencia del referido Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

17. Al efecto invoca el contenido de los artículos 58, 117 y 105 de la Ley del Instituto asegurador, así como la tesis bajo el rubro *"NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA EN JUICIO FISCAL, CUANDO SE ESTIMA LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTÓ, ORDENÓ O TRAMITÓ"*.

18. Igualmente señala como motivo de inconformidad la parte actora que se actualiza la causal de invalidez prevista en la fracción VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal que establece que las resoluciones o actos impugnados son nulos por arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, ya que se le pretende disminuir el pago correspondiente al 52.5% de acuerdo a su remuneración base como policía municipal, situación que estima es injusta y arbitraria.

19. Señala que dicho porcentaje no se encuentra fundado ni motivado, al no existir una disposición que permita que al demandante se le disminuya su salario del servicio activo dentro de la corporación.

20. Mayormente que no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 205 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California ni su correlativo artículo 245 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

21. Estima la parte actora que no existe fundamento legal para que la autoridad demandada disminuya sus percepciones como miembro policial, por lo que alega una arbitrariedad y completa injusticia.

22. Finalmente, alega que la autoridad demandada carece de facultades para reducir su salario al 52.5%, por lo que solicita la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

23. Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación substancialmente expone:

24. Que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la demandante, porque mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veintiuno solicitó ante el Secretario Técnico de la comisión demandada se le otorgara incapacidad permanente, porque durante su jornada laboral sufrió un daño.

25. Que la resolución se emitió con fundamento en el artículo 8vo Constitucional, es decir, en respuesta a su petición, por lo que es inconcuso que reclame la incompetencia de la autoridad ante quien presentó su solicitud.

26. Igualmente señala que la parte actora no precisa la parte de la resolución que le causa agravio y que, en todo caso, debe expresar la ley violada, la parte de la resolución en que se cometió la violación y demostrar mediante razonamientos y citas de leyes o doctrinas en qué consiste esa violación; de ahí que estima que deban considerarse inoperantes las manifestaciones del demandante.

27. Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el apartado correspondiente se exponen las argumentaciones que estima la demandante le causan agravio.

28. Substancialmente se duele que la autoridad que resolvió no es competente y que el porcentaje que se determinó como percepción derivada de la incapacidad permanente en 52.5% es arbitraria e injusta.

29. Análisis. Por cuestión de técnica debe examinarse en primer lugar, el argumento de la demandante referente a la competencia de la autoridad para resolver sobre la solicitud planteada.

30. En efecto, la parte actora de manera expresa solicita mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veintiuno al Secretario Técnico de la Comisión demandada, "incapacidad permanente".

31. La solicitud en la parte que interesa, consultable a fojas 40 y 41 de autos, textualmente dice:



Que en términos del artículo 188 y 196 y demás relativos del reglamento del servicio profesional de carrera de la secretaría de seguridad pública para el municipio de Tijuana, Baja California Vengo a solicitar ante esta comisión lo siguiente: la INCAPACIDAD PERMANENTE, bajo los siguientes argumentos:

Ingresé a la policía el *****2 me gradué como *****4. Quiero comentar que el tiempo que estuve como *****4 actué en cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez y con respeto a los derechos humanos, me he conducido siempre con dedicación y disciplina, siempre observe un trato respetuoso a todas las personas, identificándome siempre de manera cortés, absteniéndome de todo acto arbitrario, así mismo siempre he acatado las instrucciones de los mandos en el cumplimiento de mis funciones, nunca he cometido ningún delito y tampoco en este tiempo de *****4 se me ha sancionado administrativamente.

Solicito a Usted secretario técnico de la comisión del servicio profesional de carrera en materia de régimen disciplinario de la secretaría de seguridad y protección ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California, la INCAPACIDAD PERMANENTE en virtud de los siguientes antecedentes médicos:

1.- El 15 de enero del 2021 estando laborando en la central de radio en el horario comprendido de las 6:00 am a las 14:00 pm, me encontraba comisionado en la frecuente de peritos de pronto empecé con dolor de cabeza y dolor en el oído del lado izquierdo y dejé de escuchar ya que me hablaban por la radio y no escuchaba lo que me decían, indicándole lo sucedido al SUB JEFE (a) en turno MARIA EUGENIA LOPEZ REYES, con número de matrícula 3190, quien se encontraba de servicio en ese momento. A partir de ese momento los dolores de cabeza, mareos y pérdida del oído izquierdo han sido más severos. Ese mismo día acudí con el médico particular *****1 otorrinolaringólogo y cirugía de cabeza y cuello con CED PROF, *****5 CED PROF ESP *****5 quien me ordena me hiciera unos estudios de audiometría ya que mi oído se encontraba muy lastimado, delicado y solo podía escuchar un 10% de ese pido y podía lastimarme más, si no me los hacía.

2.- El 18 de enero de 2021 acudí a (ISSSTECALI) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Fui atendido por el médico *****1, quien al revisarme comentó que era muy delicado lo que me estaba sucediendo y me iba a enviar con el especialista Otorrinolaringólogo.

Quiero comentar que de la fecha en que me inició mi malestar durante 7 meses he acudido con médicos particulares especialistas, *****1, OTORRINOLARINGÓLOGO, *****1, OTORRINOLARINGÓLOGA, *****1, OTORRINOLARINGÓLOGO Y *****1, OTORRINOLARINGÓLOGO, quienes me hicieron exámenes de audiometría concluyendo que mi oído izquierdo tiene un daño permanente y que es probable que también el lado derecho empiece a tener los mismos problemas de audición.

3.- Quiero informar que también el (ISSSTECALI) se me ordenaron múltiples estudios de audiometrías, ENG TAC NARIZ, OIDO IRM CRÁNEO, concluyendo que iba a perder la audición e mi oído izquierdo y así mismo el derecho empezaría a perderla audición, por lo que concluye el médico *****1 OTORRINOLARINGÓLOGA, CED. PROF. *****5 U.A.S. CED. Especialista *****5 de U. de G.

Anexo documentos consistentes en: recetas médicas de distintos doctores que me han atendido, así como constancias del ISSSTECALI donde se demuestra que he perdido la audición y que el daño es permanente del oído izquierdo.

Por lo que solicito a esta comisión que dignamente representa se me otorgue LA INCAPACIDAD PERMANENTE ya que fue en jornada laboral el daño sufrido y no afecte mis prestaciones laborales que tengo."

Derivado de lo anterior, es menester efectuar las siguientes reflexiones:

Primer punto jurídico a resolver:

32.¿Es competente la Comisión demandada para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora a efecto de que se le otorgue pensión por invalidez?

Criterio:

33. **Sí.** La Comisión demandada sí es competente para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora a efecto de que se le otorgue pensión por invalidez.

Justificación:

34. La autoridad demandada sí es competente para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora.

35. En efecto, conforme el artículo 215 fracción X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera la competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las solicitudes de jubilación, solicitadas por los miembros de la institución policial en coordinación con las instituciones de seguridad social.

36. El artículo en comento es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 215.- Son atribuciones de la Comisión en el régimen de Carrera Policial:

- I. Coordinar, dirigir, conocer y resolver el servicio profesional de carrera y sus procedimientos.
- II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;
- III. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;
- IV. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;
- V. Llevar a cabo los procedimientos de ascensos de grados dentro del servicio profesional de carrera;
- VI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;
- VII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales.
- VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía.
- IX. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, incluyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;
- X. **Conocer y resolver sobre las solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros en coordinación con las Instituciones de Seguridad Social.**
- XI. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;
- XII. Solicitar a las autoridades federales, estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XV. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

37. Específicamente conforme la fracción X, del referido precepto, se establece en forma clara y precisa que es la Comisión la autoridad competente para conocer y resolver sobre solicitudes de jubilación solicitadas por los miembros (policías) en coordinación con las instituciones de Seguridad Social.

38. En el caso, el autor de la norma municipal deliberó y decidió atender cuestiones relacionados con los miembros de las instituciones policiales adscritos al municipio, específicamente las relacionadas con solicitudes de jubilación.

39. Ello de manera alguna, implica una invasión de la esfera competencial, dado que no existe una norma que en forma expresa determine qué única y exclusivamente corresponde a la autoridad estatal Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California resolver sobre asuntos relacionados con pensiones y jubilaciones.

40. En ese entendido, debe entenderse que existe concurrencia en cuanto a dicho tema de naturaleza jurídica.

41. De ahí que se concluya que, la autoridad demandada sí es competente para resolver la solicitud efectuada por la parte actora.

Segundo punto jurídico:

42. ¿La autoridad demandada es competente para determinar y emitir las declaraciones de pensiones y los porcentajes que conlleva?

Criterio:

43. **Si.** La autoridad demandada sí es competente para determinar y emitir las declaraciones de pensiones y los porcentajes que conlleva.

Justificación:

44. En efecto, conforme el artículo 215 fracción X del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera corresponde a dicha autoridad determinar y emitir la declaración de pensión y los porcentajes que conlleva atendiendo las disposiciones de la ley de la materia, que en el caso resulta la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en adelante Ley del Instituto asegurador.

Tercer punto jurídico:

45. ¿La autoridad demandada atendió a los preceptos legales aplicables en el caso para otorgar la pensión por invalidez?

Criterio:

46. **No.** La autoridad demandada no atendió a cabalidad los preceptos legales aplicables en el caso para otorgar la pensión por invalidez.

Justificación:

47. En efecto, la autoridad demandada no se ajustó a las disposiciones aplicables para determinar el porcentaje correcto de la pensión por incapacidad permanente conforme el salario regulador previsto en el artículo 72 de la Ley del Instituto asegurador.

48. La autoridad demandada se ciñó al procedimiento para obtener información y contó con la información y dictamen del Instituto asegurador, pero no efectuó la determinación del porcentaje en forma correcta tomando como base el salario regulador, como se explica a continuación.

49. El artículo 72 de la Ley del Instituto asegurador, es del tenor literal siguiente:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta** Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

50. De la lectura del referido numeral se advierten los siguientes aspectos:

1. Para determinar el monto de la jubilación y las pensiones debe utilizarse como base el salario regulador;
2. El salario regulador será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador con base en lo que establezcan las leyes que los regulan; y
3. Se debe tomar en cuenta lo que señalen las fracciones I y II del apartado B, así como la circunstancia de que cuenta con dieciséis años de servicio.

51. En ese entendido, es claro que si bien la autoridad demandada se ajustó a la tabla de cómputo que señala el artículo 76 de la Ley del Instituto asegurador; cierto es también que no se aprecia que la autoridad demandada hubiere adoptado el criterio que mandata el artículo 72 de la citada Ley; es decir, no se observa que procedimiento aritmético o matemático, ni que medios de convicción, datos o informes tomó en consideración a fin de determinar qué cantidad le corresponde y menos aún razonó en forma detallada porque otorgarle el **52.5% de acuerdo a la remuneración base**, cuando la ley que rige el acto, establece que debe ser como base el **salario regulador**; lo cual evidentemente actualiza **la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la nueva Ley del Tribunal**, ya que no se cumplieron los requisitos que legalmente debe revestir al no exponer las consideraciones que justifiquen que otorgó a la parte actora el porcentaje que le corresponde conforme el salario regulador previsto en los artículos ya mencionados.

52. Mayormente que el artículo 2 párrafo segundo, de la Ley del Tribunal indica que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, **respeto a los derechos humanos**, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad abierta y debido proceso.

53. De ahí que se estime que, la omisión en que incurrió la autoridad atenta contra el derecho humano de la parte actora a gozar de una vida digna en su carácter de pensionado por invalidez, previsto en el artículo 1º de la Constitución en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución Federal, que establece el deber de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, de fortalecer el sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentando sistemas complementarios de seguridad social.¹

¹ Reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

54. En consecuencia, como se anticipó se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 fracción II de la Ley del Tribunal.

55. No obstante lo anterior, es de precisar que aún cuando la parte actora pretende que se le otorgue una pensión por invalidez del cien por ciento y considera que la autoridad demandada actuó en forma arbitraria, tal argumento resulta infundado, dado que no es dable jurídicamente estimar que es incorrecta la determinación del 52.5% del salario, ya que conforme las normas y reglas establecidas y en particular la tabla de cómputo, el porcentaje que le corresponde en atención al número de años de servicio, acorde con los años de servicio de la demandante, le corresponde precisamente el 52.5%, tomando como base el salario regulador.

56. Pretender obtener un porcentaje mayor, sería contravenir una disposición que se considera de orden público, dado que es precisamente el legislador quien determinó ese porcentaje.

57. Sin que esta juzgadora estime que dicha norma es injusta, arbitraria o alguna causa similar.

58. **Efectos de la nulidad decretada.**- Como consecuencia de la nulidad decretada, con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado del particular, se condena a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 109 fracción III de la Ley del Tribunal, a efecto de que emita otra, en la que dejando intocada la resolución emitida en fecha *****² en cuanto a los resolutivos, primero, tercero, y cuarto; única y exclusivamente incorpore un considerando y un nuevo resolutive segundo respectivamente, conforme los siguientes lineamientos:

1. Establezca los medios de convicción con los que justifique conforme los dieciséis años de servicio el salario regulador que deberá fijarse como pensión por invalidez permanente.
2. Funde y motive dicha determinación.
3. Explique qué comprende el salario regulador de la demandante.
4. Explique cómo calculara como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72, de la Ley del Instituto asegurador

59. Resolución que deberá emitir en un breve lapso y notificar en forma personal a la parte actora.

60. Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107, 108 fracción, II y 109 fracción III, todos de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - En atención a las razones expuestas en el considerando IV de este fallo, se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada dictada en fecha *****² por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en el expediente *****³.

SEGUNDO. Conforme las argumentaciones contenidas en el considerando IV de este fallo, se condena a la autoridad demandada

a que de que emita otra, en la que dejando intocada la resolución emitida en fecha *****² en cuanto a los resolutivos, primero, tercero, cuarto y quinto; única y exclusivamente incorpore un considerando y un nuevo resolutivo segundo respectivamente, conforme los siguientes lineamientos:

1. Establezca los medios de convicción con los que justifique conforme los dieciséis años de servicio el salario regulador que deberá fijarse como pensión por invalidez.
2. Funde y motive dicha determinación.
3. Explique qué comprende el salario regulador de la demandante.
4. Explique cómo calculara como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72, de la Ley del Instituto asegurador

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo acordó y firma de manera electrónica², la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana³, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

² De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

³ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 2, 3, 6, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en página 2, 3 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de cedula, con 4 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **58/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

